

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la notificación de la persona jurídica demandada. Además, está pendiente resolver el amparo de pobreza solicitado por la parte activa. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el letrado que, en el auto proferido el 24 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó a la parte activa adelantar el trámite de notificación de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, así como en los artículos 291 y 292 del CGP, circunstancia que no se ha consolidado.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPTSS, así como en los artículos 291 y 292 del CGP, fueron modificadas por el Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora, adelantar la respectiva notificación de la persona jurídica demandada LABORATORIOS ARMOFAR LTDA., Para el efecto, deberá tener en cuenta el correo de notificación judicial señalado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio en el cual se encuentre inscrita la demandada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que empezará a correr a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, en escrito anexo a la demanda, solicitó bajo la gravedad de juramento la concesión del amparo de pobreza, en atención a su estrato social y clasificación del SISBEN, razón por la cual este despacho con el fin de garantizar una defensa técnica y el derecho al debido proceso tomará dicha manifestación como una solicitud de amparo de pobreza, en los términos señalados en los artículos 151 y 152 del CGP.

Así las cosas, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por lo que el demandante quedará eximido del pago de cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, sin que ello pueda extenderse a los costos que puedan implicar actuaciones propias de la parte y que no son de resorte de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 059 fijado el DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92987a4d63e207500e2b7a68952989fd64a9628765180b8b7cb8d65b1ba74ca5
Documento generado en 15/09/2020 01:30:54 p.m.